

Expediente N° 341/2022
Resolución N.º 142/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de junio de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

VISTA la reclamación número **341/2022**, presentada por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 25 de noviembre de 2022, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/3870288, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a una solicitud de acceso a información pública presentada el 1 de octubre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3115914, en la que pedía acceso al expediente de un proceso selectivo en el que había participado, correspondiente a la convocatoria 55/18 Arquitectos.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de las reclamantes, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública por vía telemática, instándole con fecha de 5 de diciembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 5 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En el presente caso la reclamante ha participado en el proceso selectivo, por lo que destaca así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013. En estos casos el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 248/2021).

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En la reclamación presentada a este Consejo la reclamante solicita acceso al expediente para ver en qué trámite se encuentra y el informe del Órgano Técnico de Selección de contestación a su recurso de alzada, si bien esto último no consta en la solicitud inicial por lo que no procede pronunciamiento alguno sobre el acceso al mencionado informe que deberá ser previamente objeto de solicitud ante la Conselleria, desestimándose, en consecuencia, la reclamación sobre este inciso. Por tanto, y en lo que al acceso al expediente se refiere, la reclamante, interesada además en el procedimiento, manifiesta en su solicitud que quiere acceder al expediente para iniciar los trámites en sede judicial, lo que a juicio de este Consejo hace que el derecho de acceso a la información cobre intensidad en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y, en su caso, para posibilitar la defensa y el acceso a la justicia. La concurrencia del derecho de acceso a la justicia intensifica el derecho de acceso a la información al estar la información solicitada directamente vinculada con la posibilidad

de ejercer el derecho a la justicia por el reclamante (art. 24 CE). En este sentido, el CVT en numerosas resoluciones ha puesto de manifiesto que esta concurrencia “...conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso...”. Así se pronuncia en la Res. 81/2022, en la que el reclamante expone que solicita la documentación “a los efectos de denunciar, ante la Fiscalía y/o los Tribunales competentes, los hechos descritos en el escrito”. No obstante, esta protección del derecho de acceso para acceder a la justicia no impone que se facilite de modo ilimitado e indiscriminado el acceso a datos personales. Otras Res. 13/2022, 25/2022 y 138/2022.

Séptimo. - En consecuencia, y visto lo anterior, no concurre causa de inadmisión alguna de las contempladas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, ni límite de los previstos en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, que puedan impedir o limitar el ejercicio del derecho de acceso en este caso, por lo que lo procedente será estimar la presente reclamación. Y más teniendo en cuenta que la Conselleria no solo no ha tenido a bien contestar a la reclamante cuando se dirigió a ella solicitando información, sino que tampoco ha considerado oportuno responder a este Consejo en el trámite de alegaciones.

Octavo. - Para concluir, procede recordar a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por D^a. [REDACTED] en fecha 25 de noviembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3870288, contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, reconociendo su derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en los FJ 6º y 7º de la presente resolución, desestimándose en cuanto al acceso al informe del Órgano Técnico de Selección de contestación a su recurso de alzada.

Segundo. - Instar a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante el acceso al expediente.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho